Esquel, 11 de noviembre de 2021.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La “a-quo” declaró la restricción de la capacidad de L. H. E. T. Restringió la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el RESUELVO A) puntos 1), 2); 3); 4) y 5) de la sentencia N° 44 /2021 de fecha 07/10/2021. Designó como persona de apoyo a su progenitora, Sra. J. C. H. M. N. y a su hermano, Sr. O. J. T.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que padece alteraciones en su salud mental, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------Se reunió la junta médica el 18/05/2021. El informe fue suscripto por la profesional R. B. (ETI); Lic. L. B. (ETI) y Dra. S. C. (CMF). Diagnosticaron a L. H. E. T.: Encefalopatía Malformativa Congénita desde su nacimiento con pronóstico crónico e irreversible, aconsejaron protección y asistencia de un tercero para todas sus actividades sin necesidad de internación en la actualidad (conf. ID322709 de fecha 31/05/2021).----------

------El ETI se expidió, a través de la Lic. R. B., respecto del grupo familiar y la situación socio ambiental el 21/05/2021, mediante ID 316303.----------

------La Sra. Jueza, en cumplimiento con la manda del art. 35 del CCN tomó contacto personal con el joven L. H. E. T. mediante video llamada el 18/05/21, conforme constancia de actuaria de la anterior instancia.----------

------Se dictó la sentencia N°44/2021 el 07/10/2021.----------

------El Tribunal corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Asesor de Familia, Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.-

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.)----------

------3.- En relación a los datos personales de quien se ha determinado su capacidad jurídica se advierte que la Jueza de grado ha incurrido en un error

material al consignar su lugar de nacimiento en “Corcovado” cuando de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad agregado a fs. 6, se desprende que L. H. E. nació en la Ciudad de Esquel por lo que así se consignará en la presente.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta con la aclaración de que el Sr. L. H. E. T. nació en la ciudad de Esquel.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E: ----------**

------1º) CONFIRMAR la sentencia N° 44/2021 del 7/10/2021, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del joven L. H. E. T., D.N.I. N° X ., nacido el 27/03/1990 en Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo A), puntos: 1); 2); 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-